



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00942-2018-PA/TC

AREQUIPA

JUAN FREDDY GONZALES CÁCERES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Freddy Gonzales Cáceres contra la resolución de fojas 129, de fecha 28 de febrero de 2018, expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00942-2018-PA/TC

AREQUIPA

JUAN FREDDY GONZALES CÁCERES

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el demandante pretende que se declaren nulas:
 - a) La Resolución 70, de fecha 9 de marzo de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (f. 15), que (i) declaró nulo el concesorio de su recurso, rechazándose su recurso de apelación y el ofrecimiento de medios probatorios; (ii) confirmó la sentencia de fecha 6 de junio de 2014 en el extremo que declaró fundada la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual-daño moral incoada en su contra por don Marco Tulio Falconí Picardo; y (iii) revocó la sentencia de fecha 6 de junio de 2014 en el extremo que dispone que pague a favor del demandante la cantidad de treinta mil soles (S/ 30 000.00) por daño moral y, reformándola, le ordenaron pagar la cantidad de setenta mil soles (S/ 70 000.00) (Expediente 03134-2011-0-0401-JR-CI-09).
 - b) La resolución de fecha 24 de mayo de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 25), que declaró infundado el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 70, de fecha 9 de marzo de 2015.
5. En líneas generales, alega que se ha violado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la pluralidad de instancias o grados, puesto que si bien este derecho es de configuración legal, su contenido no puede ser interpretado irrespetando el contenido material y axiológico de la Constitución. Por consiguiente, se le debió inaplicar la disposición que contiene la norma que contempla el plazo y los requisitos para impugnar, dado que, en su caso, constituye una limitación para recurrir una sentencia que debe ser revocada. Ello en la medida en que si bien inicialmente no cumplió con adjuntar el íntegro del arancel judicial del recurso de apelación conforme a lo estipulado en la Resolución 61, de fecha 17 de julio de 2014 (cfr. fojas 12), que declaró la inadmisibilidad del recurso, sí cumplió con reintegrar el saldo restante indicado en la Resolución 62, de fecha 8 de agosto de 2014 (cfr. fojas 13).
6. Asimismo, denuncia que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, al haberse dado más importancia a un requisito meramente formal —de orden estrictamente pecuniario— que a la efectividad de ese derecho fundamental, máxime si dicha tasa es, a su criterio, excesiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00942-2018-PA/TC

AREQUIPA

JUAN FREDDY GONZALES CÁCERES

7. Ahora bien, en cuanto a la alegada conculcación de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la pluralidad de instancias o grados, al haberse declarado la nulidad del concesorio del recurso de apelación que formuló en el proceso civil subyacente, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo concretamente argumentado no incide de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho constitucional, pues la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 70, de fecha 9 de marzo de 2015, se justifica en no haber cumplido con abonar la totalidad del arancel correspondiente.
8. Efectivamente, este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 03386-2012-PHC/TC, ha señalado que el referido derecho fundamental es un derecho de configuración legal, por lo que es al legislador a quien le corresponde crear y/o determinar los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento que se deba seguir. Sin embargo, ello no permite que se puedan establecer condiciones o requisitos tendientes a disuadir o impedir la actividad recursiva. De ahí que en el auto emitido en el Expediente 02225-2017-PHC/TC se establece que esas condiciones o requisitos deben ser razonables tanto en los fines, ya que deben guardar relación con la razón de ser del proceso, como en los medios, los cuales deben ser idóneos, necesarios y proporcionales para alcanzar la finalidad de los procesos.
9. Así las cosas, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de dicho agravio, máxime si la Resolución 70, de fecha 9 de marzo de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y la resolución de fecha 24 de mayo de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, cumplen con exponer las razones en que se sustentaron para declarar la nulidad del concesorio (cfr. fundamento 1.5) y la ratificación de la nulidad (cfr. fundamento sexto), razones que se sintetizan en que, conforme a lo previsto en el artículo 367 del Código Procesal Civil, no correspondía habilitar un nuevo plazo para la subsanación de lo decretado en la Resolución 61, puesto que ello constituye, en la práctica, un favorecimiento extraordinario a su persona no contemplado en el ordenamiento jurídico, que quiebra la igualdad de armas, que también es otra manifestación del derecho fundamental al debido proceso.
10. Por ello, tampoco es cierto que tal proceder de la judicatura ordinaria comprometa el contenido constitucionalmente protegido de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa, que si bien garantiza que, en suma, el justiciable no quede en estado de indefensión en ningún estado del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00942-2018-PA/TC

AREQUIPA

JUAN FREDDY GONZALES CÁCERES

proceso, definitivamente no contempla la viabilidad de enmendar las consecuencias de su propia falta de diligencia o la flexibilización de la *preclusión* en que el legislador democrático ha estructurado el proceso civil.

11. Queda claro, entonces, que lo aducido por él resulta carente de asidero, al partir de la errada premisa de que los requisitos para impugnar contemplados en el Código Procesal Civil no son imperativos, cuando sí lo son. En todo caso, el hecho de que el impugnar se encuentre supeditado al pago de un arancel judicial no significa que constituya una barrera que limite de manera irrazonable o desproporcionada el derecho a impugnar una decisión.
12. Finalmente, cabe agregar, a manera de mayor abundamiento, que el mero hecho de que el accionante disienta de la puntual fundamentación que sirve de respaldo a la nulidad del concesorio de la mencionada impugnación no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
13. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 12 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA